Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ "X" S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. 21.654-M-2009).----------

Rawson, 30 de Octubre de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ "X" S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL" (**Expte. Nº 21.654-M-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Los Dres. N. D. y C. R., por derecho propio, interponen a fs. 169/192 vta.,casación fundada en los incisos "a" y "e" del art. 288 del C.P.C.C., contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 144/163 vta. que confirmó en lo principal la de Primera Instancia y la revocó en cuanto a los honorarios regulados a los letrados de la ejecutante, elevándolos y fijándolos, en forma conjunta para ambos, en la suma de Pesos veinticinco mil ($25.000).----------
---

------ Relataron los hechos trascendentes de la causa de modo parcial.----------

------ Manifiestan que la sentencia de la Alzada es arbitraria porque no constituye derivación razonada del derecho con relación a los hechos y constancias de la causa.----------

------ A su juicio se interpretó erróneamente el art. 10 2da. parte de la Ley de aranceles de abogados local y el art. 2 de la Ley N° 4492 y no se aplicaron correctamente los arts. 6, 7, 9, 19, 40 y 47 de la Ley N° 2200 y su modificatoria Ley N° 4335 y se le fijaron estipendios inferiores al mínimo legal.----------

------ Refieren que les correspondería una regulación mayor que al resto de los letrados de la actora en virtud de las etapas en la que desarrollaron su actividad la que fue de mayor importancia. Señalan que los restantes profesionales tan solo se limitaron a contestar las excepciones planteadas por la ejecutada por lo que interpretan que sería razonable que a sus favores se fije una remuneración no menor al 7% del monto del juicio (capital más intereses). Exponen que ni en la sentencia de Primera Instancia ni en su aclaratoria, que no les fue notificada, se expusieron razones para regular los mismos honorarios a los letrados que interpusieron demanda y los que contestaron las excepciones y que la interpretación que se efectúa en la resolución de la Alzada de que ambas regulaciones suman en conjunto la suma de $ 29.000 no es una decisión fundada que pueda sustentar con éxito la mentada proporcionalidad. Dicen que a los letrados que contestaron las

excepciones solo es razonable regularles honorarios en función al mayor porcentual al que hace referencia el art. 40 de la ley arancelaria local. Mencionan la diferenciación que efectúa la norma cuando existe o no el planteo de excepciones.----------

------ Opinan que el art. 2 de la Ley N° 4492 es inconstitucional. Exponen razones sobre el particular.----------

------ Desarrollan un cuadro en el que describen los porcentajes que a su juicio debieron tenerse en cuenta en base a las pautas arancelarias que fijan las normas que denunciaron como mal aplicadas.----------

------ Exponen que no solo el Juez de Primera Instancia se apartó de las normas arancelarias sino que en la sentencia que cuestionan ocurrió lo propio ya que entienden que debieron fijarse porcentuales que se aplicasen, luego, sobre la planilla de liquidación final de capital e intereses y que incluso si injustificadamente se hubiere adelantado la fijación, regulando un porcentaje del monto de la demanda es manifiesto que la suma de $25.000 en que se regularon sus honorarios no alcanza ni al 1% -$ 41.256,86- del monto de condena $ 4.125.686,49.----------

------ Insisten en que para la regulación no se tuvo como monto del proceso al capital reclamado más los intereses.----------

------ Afirman que al fijarse sus honorarios se ha conculcado su derecho de propiedad. Efectúan reserva del Caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Sostuvo esta Sala en anterior composición, S.D. Nº 44 y 60/94 y 33/S.R.E./00 y en la actual, S.D. N° 05/S.R.E./06, que: "Si bien en principio las cuestiones atinentes a la determinación del monto del proceso y a la aplicación de la ley arancelaria, son ajenos a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de dicha regla cuando la sentencia que las resuelve no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso ...".----------

------ II.- Sentados esos principios que rigen la materia del recurso en análisis, corresponde determinar si en su casación los letrados demuestran -en el caso concreto- el apartamiento de tales reglas.-----

------ III.- En la sentencia recurrida se advirtió que la regulación de honorarios de los cuatro letrados apelantes de la definitiva de fs. 76/78 vta. y de su aclaratoria de fs. 81/81 vta., se efectuó con respecto a trabajos jurídicos realizados en representación de la actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia por lo que correspondía la aplicación no solo de los artículos citados por los

abogados, 6 a 9 , 19, 40, 47 de la Ley arancelaria N° 2200 y su reforma 4335, sino también el art. 10 2da. parte de la misma Ley, que dispone la distribución en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación.----------

------ Se resaltó que correspondía una regulación igualitaria para el conjunto de profesionales que actuaron sucesivamente, porque al margen de la apelación de los honorarios por bajos, no existió agravio, por lo que la equiparación proporcional debía mantenerse en cada caso.----------

------ Se señaló que el total regulado en Primera Instancia importaba la suma de $29.000 y se concluyó que ese monto era exiguo. Para ello se valoró la incidencia reductora de las pautas determinantes del juicio por capital e intereses; las dos etapas que comprenden las regulaciones en el juicio ejecutivo (primera etapa en la que los apelantes actuaron), que era equiparable la importancia de los trabajos para originar una distribución proporcional y las restantes morigeraciones del límite porcentual máximo que resulta del art. 2 de la Ley N° 4492. Se elevaron los estipendios fijándolos en un total de $ 50.000 para los letrados del Municipio ($ 25.000 para los que iniciaron la demanda y la misma suma para los que contestaron las excepciones).----------

------ IV.- Del resumen de lo decidido en cuanto a los honorarios que se regulan a los letrados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se concluye que se tomó como base regulatoria (arts. 6 inc. “a” y 19 de la Ley arancelaria local) no solo el capital sino también los intereses, así lo expresa el voto del Dr. Nahuelanca, luego se aplicaron los arts. 7, 9, 10 segunda parte y 40, también, de la Ley N° 2200 y finalmente se aplicó el art. 2 de la Ley N° 4492 que determina que los honorarios de los abogados y procuradores incluidos en el art. 1° de esa ley serán fijados en no más del 10% del monto del proceso o acuerdo.----------

------ Ahora bien si el capital de condena fue $ 4.125.686,49 y el 1% de ese monto es $ 41.256,86, debían los recurrentes demostrar en su casación que la diferencia entre éste último monto y la de $50.000 -monto de honorarios regulados a los letrados de la Municipalidad- no era equivalente al 1% de los intereses que se adicionarán al capital de condena. Esta actividad no fue desplegada por los recurrentes y así no desarrollan una crítica concreta y razonada de un argumento dirimente del fallo. El art. 2 de la Ley N° 4492 dice que los honorarios no serán fijados en más del 10% del monto del proceso o acuerdo.----------

------ Para que se pueda concluir que la crítica expuesta en la casación tiene las características descriptas precedentemente es necesario que los recurrentes demuestren donde, cómo y por qué el

argumento desarrollado para fundar el fallo no resulta ajustado a derecho, porque se infringió el precepto denunciado (Conf.: Morello y otros, "Códigos.....", T° III, pág. 621, edit. Abelledo Perrot, 1988). En la especie, no se demuestra cómo la suma de $ 50.000 no es el 1% del capital e intereses demandados y condenados en el juicio, ni tampoco por qué es incorrecta la estimación del 1%. Nada se desarrolla sobre el particular y por supuesto su opinión, sin reclamo concreto, de la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley N° 4492, no puede atenderse.----------

------ Para evidenciar la desinterpretación de los preceptos legales es necesario acreditar en primer término los presupuestos de hecho que lo tornan aplicable y luego indicar en forma concreta y motivada en que consiste la infracción. En el recurso esa demostración no existe, no se justifica la desproporción que se denuncia.----------

------ V.- Están disconformes los recurrentes con la fijación de honorarios en igual monto al que se reguló a los letrados de la actora que contestaron las excepciones interpuestas por la ejecutada.----------

------ Los recurrentes no demuestran que hubiesen apelado los honorarios por otro motivo que no fuese por bajos, se argumentó en la sentencia recurrida.----------

------ Los abogados exponen que no pudieron alegar otros motivos, porque no se les notificó la aclaratoria de fs. 81/81 vta.. Si no fueron notificados de dicha resolución del Juez de Primera Instancia, debieron efectuar el planteo correspondiente en la instancia pertinente. Es que los vicios "in procedendo" de existir quedan compurgados si no son atacados en la instancia en que se producen (SCBA, Ac. y Sent., 1973, v. II, p. 140; La Ley, v.155, p. 676, 31.385-S; Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 605; DJBA, v. 103, p. 185; La Ley, v. 156, p. 795, 31.581-S; Ac. y Sent. 1974, v. III, p. 727; DJBA, v. 104, p. 17; La Ley, 1975, v. A, p. 537; Juris. Arg., 1975, v. 27, p. 532; Der., v. 61, p. 380). Además el consentimiento del autos para sentencia, que se notifica "por ministerio de la ley" (art. 133 del C.P.C.C.), purga todos los vicios procesales que pudieren haber mediado con anterioridad (Conf.: doc. Art. 170 C.P.C.C., ver Morello y otros, "Códigos.....", T° II-C, pág. 354, edit. Abelledo Perrot, 2002). Es decir, que el primer argumento de la sentencia para regular idénticos honorarios a los letrados que iniciaron demanda y contestaron excepciones por la Municipalidad, no fue criticado concreta y razonadamente.----------

------ También la regulación por iguales montos se fundó en que la importancia de los trabajos era equiparable. De la manera en que se presentó esta casación es imposible que se llegue a determinar si lo decidido sobre el particular es o no arbitrario, porque como se adelantó en las resultas, el relato de los hechos pertinentes de la causa fue parcial. Ello es así porque el resumen de la demanda es genérico y se desconoce lo expuesto en la contestación a las excepciones de la ejecutante por los letrados de la actora que presentaron el pertinente escrito. Concluyendo, la casación en este aspecto carece de autonomía (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 65/S.R.E./07; 69/S.R.E./08 y 53 y 54/ S.R.E./09, entre otras muchas mas) y de tal modo imposibilita que esta Sala pueda hacer mérito de la calidad, eficacia, extensión del trabajo y complejidad de las cuestiones que se estaban contestando y luego decidir si es arbitrario o no que se resuelva que la importancia de las tareas desarrolladas era equiparable a la de los abogados, hoy casacionistas, que presentaron la demanda.----------

------ VI.- Por todo lo dicho la casación no demuestra que sea adecuado apartarnos del principio general que indica que las cuestiones atinentes a la determinación del monto del proceso y a la aplicación de la ley arancelaria, son ajenos a la instancia extraordinaria.----------

------ VII.- Sobre la casación fundada en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C., no corresponde pronunciamiento alguno porque fue declarada inadmisible por la Cámara.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 169/192 vta. y la pérdida del depósito de fs. 168.--

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 02 de Noviembre del año 2009.-

Registrada bajo el N° 78/S.R.E./09.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-